



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190000482

Procedimiento: Procedimiento abreviado 83/2019. Negociado: MC

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JAVIER BUENO GUEZALA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PL

Procuradores: CARMEN MAYOR MORENTE

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 58 /2.021.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 2 de Febrero de 2021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 83/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Javier Bueno Guezala contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal y contra COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH representada por la Procuradora Dña. Carmen Mayor Morente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2018 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar la reclamación presentada en materia de responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.





SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la Administración demandada las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-. La demanda se basa esencialmente en que el día 6 de marzo de 2015 cuando el recurrente [REDACTED] circulaba con el ciclomotor de su propiedad Honda [REDACTED] matricula [REDACTED] por la Carretera MA-21 a la altura de la [REDACTED] al incorporarse al carril de acceso a [REDACTED] tuvo que hacer una maniobra brusca para evitar caer en el interior de una arqueta de la cual se había desprendido la tapa metálica lo que unido a las irregularidades y baches existentes así como a la gravilla suelta provocó que volcara sufriendo lesiones y resultando dañado el ciclomotor por todo lo cual reclama una indemnización de 10.887,16 Euros.





SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no se ha acreditado la relación causal entre los daños reclamados y una actuación u omisión municipal ya que el hundimiento de la tapa del registro fue un hecho puntual ocasionado por un tercero que rompió el nexo causal siendo que no se puede exigir a la Administración una reacción instantánea ante un suceso puntual e imprevisible y además que en cualquier caso se trataba de irregularidades menores carentes de consideración de causa adecuada o idónea de la producción de una caída

Por la codemandada se alegó esencialmente que en el supuesto de acreditarse que la caída se produjo por el motivo que se alega de contrario resulta que la misma es imputable al propio recurrente dado que los hechos sucedieron en hora diurna con iluminación más que suficiente por lo que la supuesta irregularidad era perfectamente advertible y evitable a cualquier persona con una mínima atención en la conducción del vehículo existiendo en cualquier caso una concurrencia de culpas siendo además que en cualquier caso debería indemnizarse al recurrente tan solo en la cantidad de 5.567,82 Euros por la lesiones y secuelas sufridas todo ello sin que proceda el abono de intereses puesto que la demanda no se ha dirigido contra la misma.

TERCERO.- Delimitados los términos del debate hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el



despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-





QUINTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada resulta que el recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo las lesiones que alega sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado cómo ocurrieron los hechos ni cual fue el motivo de la caída ya que los testigos que depusieron en el acto de la vista, cuya existencia además no consta en el expediente administrativo, reconocieron que ya vieron al recurrente en el suelo pero no vieron la caída siendo que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que los testigos que declararon ante este Juzgado carecen de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que manifestaron ser compañeros del recurrente circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que resulta que la versión del recurrente no ha quedado demostrada en modo alguno ya que poca luz puede arrojar acerca del siniestro el atestado levantado ya que los agentes llegaron después y se limitaron a recoger la versión del recurrente que no ha quedado corroborada por ningún otro medio de prueba por lo que no se ha demostrado la existencia del nexo de causalidad entre los defectos existentes en la calzada y el daño sufrido siendo que como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde al perjudicado y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente, que además ha incurrido en varias contradicciones, la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, teniendo en cuenta además que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la circulación de vehículos a motor y más en este caso que se trataba de un ciclomotor, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer **todas** las costas de este procedimiento a la parte recurrente.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Javier Bueno Guezala en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas a la parte recurrente.

Esta Sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el Art. 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DIAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como esta Sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DIAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, ARCHIVENSE las actuaciones.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

